



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA A FALLO – ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

**¿Derecho de Acceso a la Información Pública o Derecho a la Intimidad?
¿Incoherencia normativa?**

*“Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Corte Suprema de
Justicia de la Nación, 2016.*

de la Plata Maurín, María Eugenia

DNI: 37.739.576

Legajo: VABG75525

Tutora: Ab. Romina Vittar

Abogacía

2020

Sumario:

I. Introducción a la nota a fallo de “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Posición de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

I- Introducción

El Acceso a la Información Pública es aquel derecho que le corresponde a toda persona humana o jurídica en un pie de igualdad, se debe poder ejercer sin ningún tipo de obstáculos y debe ser garantizado por el Estado, a esto lo asevera la vigente Ley 27.275¹.

Precedentemente a esta Ley, el mayor avance que se había tenido hasta el momento era el del Decreto Ley Número 1172/03², el cual legislaba sobre la participación ciudadana en las audiencias públicas, su finalidad, la forma de desarrollarse, así como también comprendía el acceso a la información. Pese a ello, con este Decreto no se conseguía abarcar de forma perfecta el alcance, objeto y límites del derecho que venimos aludiendo.

Por otro lado, este derecho adquiere mayor relevancia y desarrollo durante la última década, en virtud de dictarse la Ley Nro. 27.275 que regula el “Acceso a la Información Pública”; ella entró en vigencia el 29 de septiembre de 2016.

Asimismo, podemos destacar como característico de ella es la definición que nos brinda sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, rezando: “(...) comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados”(art. 2 de la ley 27.275); también determina con claridad la legitimación activa, quienes son sujetos obligados, su ámbito de aplicación, las formas, límites, entre otros.

¹ Ley N° 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública. B. O, del 29 de Septiembre de 2016.

² Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

Seguidamente, para una mayor comprensión de lo que venimos desarrollando se analizará un caso jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El fallo que seleccioné para mi presente nota fallo es: “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”³; que fue resuelto el 21 de Junio de 2016.

Es aquí, que podemos observar la existencia de un problema lógico, que se genera por la confrontación entre dos normas que regulan de manera diferente para un mismo caso (incoherencia), aquí se da entre el Acceso a la Información Pública⁴ y el Derecho a la Intimidad y el Honor⁵ de las personas.

La importancia de analizar este caso, tiene lugar al momento de darse una restricción en el ejercicio pleno del derecho de acceder a la información pública, por encontrarse confrontado con otro derecho como consecuencia de la normativa vigente.

Finalmente, mediante la presente nota a fallo se procurará esclarecer la solución al problema lógico señalado ut supra, intentando elucidar si el derecho al Acceso de la Información Pública debe prevalecer sobre ciertos Derechos como el de Intimidad, el Honor de las personas.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal.

Para comenzar, aquí Sr. Carlos Manuel Garrido se presentó ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), solicitando a esta dependencia información detallada y precisa sobre ciertos datos pertenecientes al Sr Carlos Mechetti.

Ante la negativa por parte de la AFIP en brindar dicha información surge la controversia a resolver, en tanto el Sr. Garrido al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública promovió una acción de amparo para lograr que el organismo concediera la información requerida. La misma se refería a las siguientes cuestiones: 1) Si en dicho momento el Sr. Carlos Mechetti se desempeñaba como funcionario de la

³ CSJN, Fallos 339:827 “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”.2015.

⁴ Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

⁵ Ley N° 25326, Protección de los Datos Personales. B.O. del 2 de Noviembre del 2000.

Administración Federal de Ingresos Públicos; 2) En caso positivo, cargo que ocupaba y fecha en la que asumió dicho cargo; 3) Si antes de ocupar este cargo ocupó algún otro; 4) Periodos en que ocupó cada cargo; 5) Si fue reincorporado durante los últimos tres años transcurridos, los motivos de dicha reincorporación, atento las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010; 6) Los datos identificatorios de la persona a cargo de su re-nombramiento, bajo órdenes de quién trabajaba, si tenía personal a cargo; 7) La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo; 8) El estado en el que se encontraba en dicho momento el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resolvió admitir parcialmente la acción de amparo al entender que la AFIP debía informar al actor respecto de los puntos 2°, 4°, 5° Y 6°, a la vez que rechazó el pedido en relación con el punto 8.

Contra esa decisión, interpusieron el recurso de apelación tanto la actora como la demandada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I); por tanto dicha Cámara desestimó el pedido de esta última pero dio lugar parcialmente a lo solicitado por el actor; amplió la resolución respecto al tribunal anterior determinando que suministre la información indicada en la sentencia, agregando la orden de que la AFIP informe sobre todos los cargos que el Sr. Mechetti desempeñó y los periodos correspondientes, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, como así también el estado en que se encontraba el trámite del sumario administrativo iniciado en el año 2010.

Disconforme con ese pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario y la causa llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es así, que la Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y confirmar lo establecido en la sentencia apelada.

III- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte recurre en primer lugar a lo resuelto en la causa “CIPPEC”⁶ en donde señaló que:

Una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan a cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, más no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

⁶ C.SJN, Fallos 337:256, “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” .2014

Posteriormente, el Tribunal examinó si la información que había sido requerida por Garrido se encontraba incluida dentro de los supuestos de excepción que el ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos obligados para negar el acceso a ella. En razón de ello, es necesario señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03⁷ se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida:

Cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: ...i) información referida a datos personales de carácter sensible - en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

Por otro lado, en el artículo 2° de la ley 25.326⁸, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual."

Es así, que este Tribunal decide sostener que la información solicitada respectiva al sujeto demandado, comprendido por el Decreto 1172/03, no contiene información relativa al origen racial y étnico de terceros, ni sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, así como tampoco su afiliación sindical o información referente a la salud o a la vida sexual; así pues, su divulgación no vulnera el derecho a su intimidad ni se

⁷ Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

⁸ Ley N° 25326, Protección de los Datos Personales. B.O. del 2 de Noviembre del 2000.

afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella.

Por otro lado, la C.S.J.N. sostuvo que la información requerida por el actor no reviste el carácter de dato sensible en los términos establecidos por la norma, toda vez que lo peticionado concierne exclusivamente a cuestiones referentes a la carrera administrativa de Mecchetti, siendo tales de interés público ya que se trata de una persona que ejerce su labor como empleado del Estado.

En este punto, es dable destacar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han desarrollado ampliamente la facultad de los ciudadanos de acceder a la información que se encuentra en poder de los diversos órganos del Estado, remarcando que la finalidad de ello es ejercer un control sobre los actos del Estado, como así también aumentar la participación ciudadana, y además poder conocer en mayor profundidad la realidad, propiciando una mayor transparencia en la gestión pública.

Seguidamente, el máximo Tribunal citó lo sostenido por la Corte Interamericana en el fallo "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina"⁹, donde expuso que:

En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. (Párrafo 47)

⁹ C.I.D.H., Fallo "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina". (2011)

Finalmente, la Corte confirmó la sentencia apelada considerando que no existían fundamentos para negarle la información a la parte actora; su votación fue unánime por los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton De Nolasco, Juan Carlos Maqueda.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para comenzar, abordaremos algunos conceptos y sus respectivos significados que nos ayudarán a comprender acabadamente el tema que nos ocupa.

En primer lugar, empezaremos por conocer el concepto de Información Pública según el artículo 3 de la Ley N° 27.275¹⁰, definiéndolo como: “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”; además agregamos la definición de la palabra documento descripta por el mismo artículo, el cual es entendido como “todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”.

En consecuencia de lo mencionado anteriormente, podremos comprender con claridad la definición del Derecho de Acceso a la Información Pública que: “...comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados”. (art.1, Ley 27.275¹¹)

Por otra parte, autores como Díaz Cafferata S., (2009) define al El derecho de acceso a la información pública como:

La facultad que tiene todo ciudadano, como
consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder

¹⁰ Art. 3, Ley 27.275. (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹ Art.1, Ley 27.275. (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (p.153)

Profundizando aun más sobre el derecho de Acceso a la Información Pública, este tiene fundamento constitucional, pudiendo observarlo de forma implícita en los Artículos 1, 14, 33 de nuestra Constitución¹², también es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional.

Asimismo, la Constitución Argentina de 1994 atribuyó jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos¹³, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual por su artículo 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ lo define como aquel derecho de “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras...”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos el Art. 19¹⁵ consagra el Derecho de Acceso a la Información al aludir que “toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, y que “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

¹² Art. 1, 14 y 33 de la Constitución de la Nacional Argentina, Ley 24.430. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³ Art. 75 inc.22 de la Constitución de la Nacional Argentina, Ley 24.430. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Ley 23.054. (1984). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁵ Art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

Consecutivamente, poniendo énfasis en la importancia del Derecho la Dra. Marcela I. Basterra en su obra “El Derecho de Acceso a la Información Pública” menciona:

El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública –en adelante DAIP– y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos. (Basterra, 2010, p. 5)

Citando Eduardo Sbriz, dicho autor afirma que:

Nuestro sistema republicano posee dos principios que interactúan entre sí, por un lado, la obligación de nuestros representantes de rendir cuentas y por otro, la publicidad de los actos de gobierno. Así como también mantiene que, estos principios constituyen mecanismos de control y de legitimación del ejercicio del poder por parte de los representantes, de manera que el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el Estado y la sociedad para desarrollar una transparente democracia. (Sbriz, 2012, p. 341)

Es así que en consecuencia dicho autor describe al Acceso a la Información como: “Un mecanismo de control del gobierno que el constituyente puso en manos de la ciudadanía”. (Sbriz, 2012, p. 342)

Como antecedentes jurisprudenciales, los cuales dan reconocimiento al Derecho que venimos analizando, previamente a la sanción de la Ley 27.275 podemos observar el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”¹⁶, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; allí se sostiene que en una sociedad democrática es imprescindible que el Estado se guíe por el principio de máxima divulgación, lo que quiere decir, que se puede acceder a toda información en general y solo existen excepciones a ella.

Del mismo modo, podemos agregar el fallo “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”¹⁷, el cual sienta jurisprudencia de gran trascendencia, y es tomado como fuente para resoluciones posteriores emanadas por el máximo Tribunal, como se puede advertir en el fallo bajo análisis.

A su vez, podemos añadir fallos como “Asociación por los Derechos Civiles c/ En PAMI – (dto 1172/03) s/amparo 16.986”¹⁸; “Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”¹⁹ que si bien tiene un enfoque mayoritario a cuestionar la potestad de quien solicita la información, en ellos también se advierte la negación por parte de la administración pública en brindar la información solicitada, la cual posee el carácter pública y se ve afectado el Derecho en cuestión.

En cuanto a nivel nacional, solo se contaba con la legislación del Decreto 1172/03²⁰, el cual sancionaba los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en dicho ámbito. Según el autor

¹⁶ C.I.D.H.: “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, 2006.

¹⁷ CSJN; Fallos 337:256, “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. 2014

¹⁸ CSJN, Fallos 335:2393 “Asociación Derechos Civiles c/EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, 2012: Fallos 329: 5266 “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, 2014.

¹⁹ Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003

Andrés Griffero en su revista internacional “Transparencia y integridad” considera que este decreto: “...establece las pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos”.

Actualmente, en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública²¹ destaca el principio de máxima divulgación, éste permite que demos lugar a sostener que la regla general es que toda información es accesible y la excepción a esa regla sería su restricción, en consecuencia, el Estado debe guiarse a través de el principio de publicidad y el principio de transparencia de la gestión pública.

En conclusión de lo que venimos desarrollando, los ciudadanos cuentan con el derecho de poder ejercer control democrático respecto de las funciones del Estado. La ley 27.275 sostiene su Artículo 7^o²² enumera de manera taxativa quienes son los sujetos obligados a brindar información pública, dentro de ellos queda comprendido la administración pública nacional, incluyendo la administración central y los organismos descentralizados. (Ley 27.275, Art. 7, inc. a).

V- Posición de la autora.

Por lo expuesto hasta aquí, luego de haber analizado doctrina y jurisprudencia, en el punto antepuesto vinculado con el Derecho de Acceso a la Información Pública, la postura de la autora es estar de acuerdo con la decisión esgrimida por el máximo Tribunal, el cual manifiesta dar reconocimiento y trascendencia a este Derecho en su decisión al condenar a la AFIP, parte demandada, a brindar la información solicitada por el Sr. Garrido de manera completa; esto es así, debido que se determinó que aquellos datos de ningún modo revestían el carácter “datos personales” o “sensibles” como sostenía la demandada

²¹ Ley 27.275. (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²² Ley 27.275, Art. 7, inc. a, (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina

apoyándose en la Ley 25.326²³, sino mas bien, ellos revestían carácter de información pública porque eran referentes a la carrera administrativa del Sr. Mecchetti, quien cumplía una función estatal. Dicho esto, quien suscribe sostiene su postura de manera concordante con la esgrimida por el máximo Tribunal, encontrando fundamento y apoyo en lo afirmado por Diaz Cafferatta quien establece:

El sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información. (p. 155)

Es así, que en Argentina a través de nuestra Constitución Nacional²⁴ se adopta expresamente un sistema republicano de gobierno, lo cual traería implícito el reconocimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, este derecho adquiere relevancia jurídica a lo largo del tiempo aún cuando no contaba con legislación específica, pero encontraba respaldo en nuestra Constitución Nacional, por ej.: en el artículo 14, 33 y 75 inc. 22 donde se reconoce jerarquía constitucional a tratados internacionales.

Por otro lado, la autora comparte postura con lo mantenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver el problema planteando; al sostener que si logran una coexistencia armónica entre dos normas de índole federal, se permitía surtir las

²³ Ley N° 25326, Protección de los Datos Personales. B.O. del 2 de Noviembre del 2000. Honorable Congreso de la Nación Argentina

²⁴ Constitución de la Nacional Argentina, Ley 24.430. (1994). Honorable Congreso de la Nación.

incoherencias que se presentaban hasta este momento entre el Decreto 1172/03²⁵, y la Ley 25.326²⁶. Si bien, el Tribunal tenía fundamentos suficientes para resolver de la forma en lo hizo, podemos analizar que si solo nos focalizamos en la literalidad del texto normativo y no ejercemos una correcta interpretación de él, el fallo del Tribunal podría haber sido contrario a lo resuelto, sosteniendo así la negativa de brindar la información solicitada en razón de que algunos de los datos que se ha ordenado proporcionar revestirían la naturaleza de datos personales, y por ello, se pondría en juego el Derecho a la Intimidad de la parte demandada, pudiendo fundamentarse en el Decreto 1172/03²⁷ el cual señala que: “cuando la información contenga datos personales, ellos deben protegidos”.

Hasta aquí, la resolución de los conflictos quedaban sujetos a una correcta interpretación jurídica por parte los funcionarios del Poder Judicial, quienes tenían a su cargo garantizar el derecho a los ciudadanos de acceder a la información que se encontraba en poder de los diversos órganos del Estado; como así también, en consecuencia, favorecer una mayor transparencia en la gestión pública.

Así pues, podemos observar mediante el análisis de este fallo que se elucidan con mayor precisión cuestiones atinentes a el Acceso a Información Pública, como reconocer que su carácter es principalmente amplio, en cuanto a la legitimación para ejercer este derecho le corresponde a toda persona, a demás se confirma nuevamente la importancia de este derecho sentando jurisprudencia en la materia, se comprueba que no existe fundamento confrontar normas que mediando un correcto análisis nos permite subsanar el conflicto, y que este derecho se rige por el principio de máxima divulgación. A demás, en relación a sus límites estos son excepcionales, los cuales deberán tener lugar siempre que prueben ser el remedio jurídico para impedir el daño al fin protegido.

²⁵ Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

²⁶ Ley N° 25326, Protección de los Datos Personales. B.O. del 2 de Noviembre del 2000.

²⁷ Art. 12, (anexo VII), Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

VI- Conclusión

Como corolario del análisis efectuado hasta aquí, nos encontramos en condiciones de indicar que en el presente trabajo se ha logrado revelar la importancia y la trascendencia que ha adquirido el Derecho de Acceso a la Información Pública frente al conflicto que se suscita en el fallo bajo estudio, donde se planteó la existencia de un problema lógico por la confrontación entre dos normas que regulan de manera diferente la solución ante un mismo caso (incoherencia), es aquí que se da entre el Acceso a la Información Pública²⁸ y el Derecho a la Intimidad y el Honor de las personas. Lo que se buscó aquí fue elucidar si el Derecho al Acceso de la Información Pública debía prevalecer sobre el Derecho a la Intimidad, el Honor de las personas.

Así pues, autores como Alchourrón y Bulygin (2012) han sostenido que en casos de incoherencia, el problema consiste en la eliminación de las soluciones superfluas. Aquí los juristas procuran restringir el alcance de alguna de las normas y a veces suprimirla del todo. Luego de haber dicho esto, la CSJN determinó examinar el alcance y el límite de cada uno de estos derechos, como así también de jurisprudencia como el caso CIPPEC²⁹; para así lograr dilucidar si realmente existía una incoherencia entre normas.

Es así, que frente a ello se resolvió, que ante el caso planteado no se veía afectado ningún “dato sensible” según lo plantado por la AFIP en los términos de lo regulado por la Ley 25.326; por ende, no se ponía en juego el Derecho al Honor, a la Intimidad de las personas. Asimismo, sostuvo que la información que había sido solicitada era de interés público porque lo que se requería saber era sobre la carrera administrativa Mechetti. En este contexto, autores como Sbriz sostiene que:

La información que tiene carácter público resulta ser,
como principio, la que se encuentra administrada y/o
generada por el Estado. Los gobernantes o funcionarios

²⁸ Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública. B.O. del 4 de diciembre de 2003.

²⁹ CSJN; Fallos 337:256, “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. 2014

responsables, como consecuencia de la aplicación del principio de publicidad de los actos de gobierno, están obligados a suministrar este tipo de información cuando el interesado así lo solicita. (p 342)

Finalmente, se alcanzó un análisis acabado del tema y se demostró que en el problema bajo análisis era correcto que primara el Derecho al Acceso de la Información Pública.

VII- Referencias bibliográfica:

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). “*Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*”. Buenos Aires, AR: Astrea. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_23.html#I_8
- Basterra, M. I. (2010). “*El derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del Proyecto de Ley Federal*”. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
- Díaz Cafferata S. (2009), “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley, *Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A. Núm. 86, pp.151-185.* Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Griffero, A. (2017). El derecho de Acceso a la Información Pública en Argentina y el Derecho de Protección de los Datos Personales. A propósito de la Ley N° 27.275. *R.I.T.I. n° 4 Mayo-Agosto 2017*. Recuperado de: <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/6.-Andr%C3%A9s-Griffero.pdf>

Sbriz, E. (2012). Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Revista Rap Nro. 403*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dac170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%FAbli ca&o=20&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=38>

Legislación:

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/28152/norma.htm>

Decreto ley 1172/03, 3 de Diciembre del 2003, *Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial del Estado, número 30291, de Diciembre del 2003. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Ley N° 25326, 4 de Octubre del 2000, *Protección de los Datos Personales*. Boletín Oficial del Estado, Número 29517, del 2 de Noviembre del 2000. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley N° 27275, 14 de Septiembre de 2016, *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial del Estado, número 33472, del 29 de Septiembre de 2016. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Jurisprudencia:

C.I.D.H, (19 de septiembre de 2006) “*Claude Reyes y otros Vs. Chile*”. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

C.I.D.H, (29 de Noviembre de 2011) “*Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*” Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-fontevicchia-damico-vs-argentina-supervision-cumplimiento-sentencia-fa16570001-2016-11-22/123456789-100-0756-1ots-eupmocsollaf?>

C.S.J.N., (26 de Marzo de 2014). “*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

C.S.J.N., (21 de Junio de 2016). “*Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986*”. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

C.S.J.N. (4 de Diciembre de 2012) "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986". Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

C.S.J.N., (21 de Octubre de 2014). "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad". Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oebler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf?>